

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, mayo 17 de 2022

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.002

PROCESO: VERBAL PAGO POR CONSIGNACIÓN UNICA INSTANCIA- **SIN SENTENCIA**

Demandante: **LIGIA STELLA VALENCIA DE VARGAS**

Demandado: **EDIFICIO SANTA ELENA PROPIEDAD HORIZONTAL DE BUENAVENTURA**

RAD: .2018-00039-00 (21-87)

DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Este libelo se inició el **23 de febrero de 2018**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **11 de febrero de 2020** fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO.- Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregaran a

la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO.- ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55a84cbd50c9e7a8f067d02ac5b9a976a6d5592097b359b3c522c0d1d8249d3**

Documento generado en 17/05/2022 04:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Verbal Indemnización de perjuicios
Demandante: Andreina Cundumí Jori y otros
Demandado: Laboratorio de Genética y Biología Molecular Ltda.
Radicación 76.109.40.03.001.2018-00278.00
Fecha: 17 de mayo de 2022

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que el término para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa y contradicción feneció sin que hicieran pronunciamiento alguno, pese a que el 20 octubre de 2021, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 el Juzgado dispuso correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada a fin de que esta ejerciera su derecho de defensa en contradicción, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En la diligencia en comento, se llevarán a cabo las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Despacho, y de ser posible, la práctica de éstas últimas y sentencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que asistan a las 10:00 a.m. horas, del día 11 del mes de agosto de 2022, en la que se adelantarán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas solicitadas por las partes y las

que de oficio considere el Despacho, y de ser posible, la práctica de éstas últimas y sentencia.

SEGUNDO. - Se advierte a las partes, que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que una vez notificados de la presente providencia alleguen relación de los correos electrónicos de todos los intervinientes a fin de poder remitir el link de acceso a la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b86978670b5768d94fcf389c1d0e571ca4462d039ac697eb7f51deae49704c**

Documento generado en 17/05/2022 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el escrito sobre solicitud de remanentes. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, mayo 17 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.381

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMUSAN

DEMANDADO: WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO

RAD: 76109400300120200013800 ACUMULADO al 76109400300120050018100

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el Juzgado 8º Civil Municipal De Ejecución de Sentencias de Cali, Valle, mediante oficio No. CYN/008/492/2022 fechado 6 de abril de 2022, recibido en mayo 10 de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC, contra el aquí demandado radicación No. 760014003 019-2017-00195-00, hágasele saber que lo solicitado **SURTIÓ SUS EFECTOS LEGALES** perseguidos dentro del presente proceso, por ser el primero en llegar en tal sentido.

Así mismo se le informa que este proceso se encuentra acumulado al proceso primigenio con radicación No. 76109400300120050018100, donde el demandante es la COOPERATIVA COOPDIESEL.

Líbrese el respectivo oficio, para que obre de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b77cd480a7b8433ece057a861f626da42d64cc9d7c8030bfc62e1cff5dc260c6**

Documento generado en 17/05/2022 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el escrito sobre solicitud de remanentes. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, mayo 17 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.382

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMUSAN

DEMANDADO: WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO

RAD: 76109400300120210002300 ACUMULADO al 76109400300120200013800

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el Juzgado 8º Civil Municipal De Ejecución de Sentencias de Cali, Valle, mediante oficio No. CYN/008/493/2022 fechado 6 de abril de 2022, recibido en mayo 10 de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC, contra el aquí demandado radicación No. 760014003 019-2017-00195-00, hágasele saber que lo solicitado **SURTIÓ SUS EFECTOS LEGALES** perseguidos dentro del presente proceso, por ser el primero en llegar en tal sentido.

Así mismo se le informa que este proceso se encuentra acumulado al proceso con radicación No. 76109400300120200013800, donde el demandante es la COOPERATIVA COOPMUSAN.

Líbrese el respectivo oficio, para que obre de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **d75106fb9856531e37323dac0d73360bfd0c916dfdd87081a65cb7ef45748b56**

Documento generado en 17/05/2022 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 378
Referencia: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Aldo Adoniceth López Perdomo
Demandado: Iván Alexander Torres Victoria y otro
Radicación: 76.109.40.03.001.2022-00025.00
Fecha: 17 de mayo de 2022

1. ASUNTO

Se allegan memoriales por parte del Dr. GUSTAVO ALEBRTO HERRERA AVILA, abogado del extremo demandante dentro del presente asunto a través de los cuales hace las siguientes solicitudes.

En primer lugar, refiere que de acuerdo a lo solicitado por este Juzgado en auto 298 del 25 de abril de 2022 se precisa desistir de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 372-26644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, ubicado en la calle 5ª No.56-78-80 Ciudadela Colpuertos, Etapa 1, lote 1 propiedad del demandado IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA.

Sobre dicho pedimento, este Despacho atemperándose a lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso, dispondrá levantar la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble señalado en el inciso anterior, para lo cual se ordenará librar el oficio pertinente.

Por otro lado, solicita el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora que se adicione el auto 298 del 25 de abril de 2022 en el sentido de que también se tenga por notificado por conducta concluyente al señor WISTON MINOTA AMU, toda vez que de acuerdo a la contestación de la demanda y el poder arrimado por el extremo pasivo se determina que la abogada actúa en calidad de representante de los dos demandados.

Al respecto ha de indicar el Juzgado que tal pedimento no tiene animo de prosperidad en razón a que de acuerdo con los documentos obrantes al *dossier*, se comprueba que el señor WISTON MINOTA AMÚ, el 24 de marzo de 2022 fue notificado de manera personal en las instalaciones de la sede judicial del auto 102 del 9 de febrero de 2022 –Ver archivo 35-, lo que ha de significar entonces, que, desde la data indicada el ciudadano en mención se encuentra vinculado a la Litis.

Finalmente, el activo procesal a través de su poderdante en escrito que descurre las excepciones solicita que no se escuche a la parte demandada a través de la contestación formulada comoquiera que no se cumplió el requisito contenido en el artículo 3841 del Código General del proceso de cancelar las sumas de dinero adeudadas a órdenes del Juzgado.

A ello, el Juzgado se permite manifestar que tal solicitud es improcedente de acuerdo a los argumentos que se pasan a exponer.

Bien señala el artículo 384 del Código General del Proceso, numeral 4 que:

(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, **o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.**
(Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo a tal normativa, precítese entonces que el requisito para que el demandado sea escuchado en juicio, en primer lugar es la consignación a órdenes del Juzgado de la suma sobre la cual se fundamenta la falta de pago, sin embargo, ello no es universal, pues señala el mismo artículo que dicha exigencia se suple cuando se aportan los recibos de pagos expedidos por el arrendador en los últimos tres periodos o con el aporte de la consignación realizada en favor del arrendador por los mismos periodos.

Así, al retornar al caso particular, mírese que con la contestación de la demanda si bien es cierto el extremo demandado no realizó la consignación a órdenes del Juzgado sobre las sumas presuntamente adeudadas por aquellos, también lo es que si aportaron los pagos realizados en los últimos 5 meses al arrendador a la cuenta de ahorros 652-686086-18, la cual, de acuerdo con las pruebas adjuntadas con la demanda es la misma cuenta a la que se debían cancelar los cánones de arrendamiento.

En ese orden, no tiene asidero el ruego del activo litigioso motivo por el cual el Juzgado lo despachara desfavorablemente.

Finalmente, recorridas el traslado de las excepciones, esta Judicatura dispondrá el decreto de pruebas y la consiguiente fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 372 y 373 ibídem. (art. 443 numeral 2° lb)

En la audiencia en comento se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Ibídem en lo pertinente, igualmente se decretará las pruebas pedidas por las partes o las que de oficio consideren el Despacho. (Art. 392 CGP).

En consecuencia, el juzgado,

1. RESUELVE

PRIMERO. LEVANTAR de la medida cautelar decretada en auto 167 del 7 de marzo de 2022 consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 372-26644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, ubicado en la calle 5ª No.56-78-80 Ciudadela Colpuertos, Etapa 1, lote 1 propiedad del demandado IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA. Líbrese el oficio pertinente.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al señor WISTON MINOTA AMU presentada por el Dr. GUSTAVO ALEBRTO HERRERA AVILA, abogado del extremo demandante dentro del presente asunto , por lo expuesto *ut supra*.

TERCERO. NEGAR la solicitud de no escuchar a la parte demandada formulada por el Dr. GUSTAVO ALEBRTO HERRERA AVILA, abogado del extremo demandante

dentro del presente asunto, por los motivos indicados en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - Para que tenga lugar la concentrada de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señalada para las 10:00 a.m. del día 25 del mes de agosto de 2022, en la que se adelantarán las siguientes etapas:

- a) Conciliación
- b) Interrogatorio a las partes oficioso
- c) Control de legalidad
- d) Fijación del litigio
- e) Decreto de pruebas
- f) Practica de pruebas
- g) Alegaciones
- h) Sentencia

QUINTO. - **DECRETAR** las pruebas que fueren procedentes

1.- PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES. Ténganse como tales, los documentos aportados por el demandante constitutivos de la demanda con sus anexos.

B.-INTERROGATORIO DE PARTE para lo cual se cita a los señores IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA Y WISTON MINOTA AMÚ, para que absuelvan el interrogatorio que le formulará el extremo demandante el día de la audiencia.

C.- DECLARACIÓN DE PARTE para para lo cual se cita al señor ALDO ADONICEDETH LÓPEZ PERDOMO a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

2.- PARTE DEMANDADA

A.- DOCUMENTALES. - Ténganse como tales los documentos constitutivos de las excepciones propuestas la parte demandada.

B.-INTERROGATORIO DE PARTE para lo cual se cita al ciudadano ALDO ADONICEDETH LÓPEZ PERDOMO, para que absuelvan el interrogatorio que le formulará el extremo demandado el día de la audiencia.

SEXTO. - Se advierte a las partes, que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EXHORTAR a las partes para que una vez notificados de la presente providencia alleguen relación de los correos electrónicos de todos los intervinientes a fin de poder remitir el link de acceso a la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5cb66b19317572a3c8c59bdf7fffa1ffdc2d22d565d317c2b2d2ba1743e3e**

Documento generado en 17/05/2022 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, la demanda, informando que dentro del término concedido a la parte actora para que la subsanara, ésta no hizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

El Secretario,



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

INTERLOCUTORIO No. 374

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

En la presenta demanda para un proceso de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por la señora DIANA AURORA SUAREZ MOSQUERA, contra el señor JORGE HERNAN DUQUE CASTAÑO, mediante auto interlocutorio No. 277 calendado el día 18 de abril de 2022, se inadmitió por falta de unos requisitos de forma.

Durante el término que se le concedió a la parte actora para que subsanara los defectos que adolece la misma, no lo hizo, no dando cumplimiento a los requisitos exigidos según el informe secretarial que antecede.

Siendo así habrá que proceder a su rechazo conforme lo ordena el artículo 90 del C. G.P.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda para un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO.- No se ordena la entrega a la parte solicitante de los anexos que se acompañaron con la demanda, toda vez que los mismos fueron allegados en PDF vía correo institucional.

TERCERO. ARCHÍVESE la presente demanda y actuación surtida previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.-

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dac1da520ec8bcd7db69cb24ab3e246bc5c834b977bd61029209e43c9f9064a**

Documento generado en 17/05/2022 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda para un proceso verbal de Restitución del Inmueble Arrendado, propuesta por el señor LEONARDO RODRIGUEZ TRIANA, como arrendador, contra el señor ALBANIO CESAR MONTAÑO MUÑOZ y la señora ALEXANDRA SALCEDO, como arrendatarios, y se observa que la misma llena a plenitud los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 384, 390 y ss del C. General del Proceso, razón por la cual se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda para un proceso de Restitución del Inmueble Arrendado.

SEGUNDO. - De la misma notifíquese a la parte demandada y córransele traslado por el término de diez (10) días, para que ejercite su defensa como a bien lo tenga, conforme a la Constitución y a las Leyes.

TERCERO. - Como la demanda se fundamenta en la falta de pago, la parte demandada no será oída sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso (art. 384-4 incisos 2 y 3 del C.G.P.)

CUARTO. - Antes de entrar a proveer sobre la solicitud de medidas cautelares en este asunto, que la parte actora preste caución por la suma de **SIES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$6.100.000.00) MCTE**, para garantizar los posibles perjuicios que con las medidas previas se le puedan causar a los presuntos demandados o a terceros.

QUINTO. - Dicha caución deberá constituirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. (Art. 603 del C.G.P.).

SEXTO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el documento que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así

como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

SEPTIMO. - RECONOCER personería al doctor JOSE ELVER UPEGUI SATIZABAL, identificado con la C.C.No. 16780240 y T.P.No. 196360 del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60313a2b695e8a5fab23139f72fb146a4294667b636b8f4016582033b7d419ea**

Documento generado en 17/05/2022 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 379

Proceso EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Demandante: ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO
Demandado: ANWAR BOLAÑOS PATERNINA
RAD. 76109400300120180003600

Como quiera que, dentro del presente proceso referenciado, se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada, como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P., y como se evidencia en la constancia secretarial tyba, se procederá a designar curador ad litem, de conformidad con el artículo 48-7 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Desígnese como Curador Ad Litem, al **Dr. CARLOS CORTÉS RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía 16.490.817 y T.P.19.252 del C.S.J.**, abogado(a) en ejercicio, para que represente a la parte demandada en este asunto.

SEGUNDO. - El Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.)

TERCERO. - FIJASE como gastos provisionales al curador Ad Litem designado, para el ejercicio de su cargo, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) MCTE.**

CUARTO. - Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P. Correo electrónico: carloscartt68@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **827568e78eeac27c9e07483fb5e046f455d036d9e72df6476c1e2c87abff1e25**

Documento generado en 17/05/2022 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez la solicitud de medida cautelar, contra bienes de propiedad del demandado. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, mayo 17 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.377

*EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPDIESEL
DDO: JOSE DAVID MOSQUERA MACHADO
Rad. 761094003001-2005-00142-00*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante, y por ser procedente, de conformidad con el Artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener el demandado **JOSE DAVID MOSQUERA MACHADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.158.073** a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término individual o colectiva, en las diferentes entidades bancarias, mencionadas en su escrito de medidas previas a saber: **BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA S.A.**

Líbrese oficio al gerente de la entidad bancaria, a fin de que se sirva retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho, a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del 11 de octubre

de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria. Se limita el embargo en la suma de \$ **112.437.000.oo Mcte.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade91cd374c7bad08664e7bba32fee979678f551a67a78566d65e5df3db4c0c6**

Documento generado en 17/05/2022 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el escrito sobre solicitud de remanentes. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, mayo 17 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.380

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDIESEL

DEMANDADO: WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO

RAD: 76109400300120050018100 (Primigenio)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el Juzgado 8º Civil Municipal De Ejecución de Sentencias de Cali, Valle, mediante oficio No. CYN/008/496/2022 fechado 6 de abril de 2022, recibido en mayo 10 de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC, contra el aquí demandado radicación No. 760014003 019-2017-00195-00, hágasele saber que lo solicitado **SURTIÓ SUS EFECTOS LEGALES** perseguidos dentro del presente proceso, por ser el primero en llegar en tal sentido.

Así mismo se le informa que a este proceso se acumuló el proceso No. 76109400300120200013800, donde el demandante es la COOPERATIVA COOPMUSAN.

Líbrese el respectivo oficio, para que obre de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **e2878c3d245463afa3b147a7b3cb12f6b7460313c019d776c48a9f5f2099042d**

Documento generado en 17/05/2022 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760

Correo Institucional: i01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 376

Ejecutivo Hipotecario de primera instancia

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandada: ALBANIO CESAR MONTAÑO MUÑOZ

RAD. 76-109-40-03-001 – 2013-00082-00 (Fol. 03 - Lib. 19)

Cesión de crédito – Se niega

Se tiene

En atención al memorial de cesión del crédito que se atiende, suscrita entre la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y el BANCO DAVIVIENDA S.A., se observa lo siguiente:

1.- No se aportó por parte del petente CEDENTE, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., la escritura publica 2989 del 13 de julio de 2021, de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá y su nota de vigencia, que de cuenta que el Doctor RICARDO MOLANO LEON, es el representante legal de la entidad CEDENTE, como o manifiesta en el escrito de atención judicial.

2.- No se aporato por parte del pretense CESIONARIO, BANCO DAVIVIENDA S.A., la Escritura pública No. 14788 del 8 de julio de 2021, de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, y su nota de vigencia, que de cuenta que la Doctora JACKELINE TRIANA

CASTILLO, es la apoderada General del BANCO DAVIVIENDA S.A., ni tampoco apporto el certificado de existencia y representación de la Superintendencia Financiera, argumentando que se adjuntaron, pero el escrito que se resuelve carece de dichas piezas procesales.

Se considera

Para el despacho es claro que la afirmación expresada por parte del pretense CEDENTE, y la CESIONARIA, no se ajusta a la realidad al indicar que adjuntaron tal documentación, para probar lo dicho por estos, uno como representante legal de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y la otra como apoderada general del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Lo dicho en precedencia, da lugar a denegar la cesión del crédito, realizada entre las partes ya referidas.

Por otra parte, el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal, no probado en el escrito que se resuelve, confiere poder al Doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, con cédula de ciudadanía No. 16.895.487, expedida en Florida Valle, y T.P. No. 167.391, del C.S.J., para que continúe y lleve hasta su terminación el asunto de marras.

Frente a este tópico, como quiera que lo considerado en el cuerpo de esta providencia, va encaminada a negar la cesión del crédito solicitada entre las partes referidas en precedencia, no hay lugar a reconocimiento de personería alguna al apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., por no ser sujeto procesal o parte demandante dentro de este plenario, como así se dispondrá la parte resolutive de este acto judicial.

Sin más comentarios, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la cesión del crédito suscrita entre la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y el BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo antes considerado.

SEGUNDO.- NEGAR RECONOCER Doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, con cédula de ciudadanía No. 16.895.487, expedida en Florida Valle, y T.P. No. 167.391, del C.S.J., como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., por dicho en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- CONTINUA la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como extremo activo en este asunto.

CUARTO.- AGREGAR a los autos el escrito que se atiende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942352b08c3732746127583e9924896e3b22b4e2dcf1208dbf7d52e759df6a48**

Documento generado en 17/05/2022 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 383
Referencia: Ejecutivo Singular de doble instancia
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopdiesel
Demandado: Fausto Victoriano Palacios Asprilla
Radicación: 76.109.40.03.001.2017-00132.00
Fecha: 17 de mayo de 2022

ASUNTO

Haciendo uso de las facultades legales establecidas por el legislador en el artículo 132 del Código General del Proceso, y a fin de evitar posibles vicios o nulidades, este Despacho procederá a realizar el control de legalidad al interior del presente trámite.

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante presentó liquidación del crédito el 12 de diciembre de 2019, misma sobre la cual se corrió traslado sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, por lo que el Juzgado mediante auto del 3 de marzo de 2020 impartió su aprobación.

No obstante, en virtud del control de legalidad, se procedió a verificar nuevamente dicha liquidación encontrándose que para aquel entonces la apoderada judicial del extremo ejecutante presentó liquidación del crédito desde el 2 de marzo de 2011 sin tener en cuenta que de acuerdo con la demanda y el mandamiento de pago los intereses de mora se debía liquidar a partir del 3 de mayo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La situación anterior, pese que hizo incurrir en un error al Juzgado, no puede pasarse por alto, pues ello podría configurar una vulneración al debido proceso de los involucrados, motivo por el cual el Despacho atendiendo el aforismo jurisprudencial que indica "*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*"¹, **habrá de declarar la ilegalidad del auto de sustanciación adiado 3 de marzo de 2020.**

¹ CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564,

Conforme lo expuesto, una vez estudiada nuevamente la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado conforme las facultades previstas en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, habrá de modificar el cálculo inicialmente presentado, para lo cual se dejará en firme la realizada por este Juzgado

Obediente con las anteriores apuntes, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad **del auto de sustanciación adiado 3 de marzo de 2020,** por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante por lo expuesto *ut supra*, dejando en firme la realizada por este Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1636d4c1a12f1539d87a87f38779c4cdbcb2e28808179ae56800fc3886e869eb**

Documento generado en 17/05/2022 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CÁLCULO INTERESES MORATOR

CAPITAL	
VALOR	10.500.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-may-16
DIAS	27
TASA EFECTIVA	30,81
FECHA DE CORTE	3-mar-20
DIAS	-27
TASA EFECTIVA	28,04
TIEMPO DE MORA	1380
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 213.570,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.916.010
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.500.000
SALDO INTERESES	\$ 10.916.010
DEUDA TOTAL	\$ 21.416.010

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 450.870,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 237.300,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 696.570,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 245.700,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 942.270,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 245.700,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 1.187.970,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 245.700,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 1.439.970,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 252.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 1.691.970,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 252.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 1.943.970,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 252.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 2.200.170,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 256.200,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 2.456.370,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 256.200,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 2.712.570,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 256.200,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 2.968.770,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 256.200,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 3.224.970,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 256.200,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 3.481.170,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 256.200,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 3.733.170,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 252.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 3.985.170,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 252.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 4.231.920,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 246.750,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 4.475.520,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 243.600,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 4.717.020,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 241.500,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 4.957.470,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 240.450,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 5.196.870,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 239.400,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 5.439.420,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 242.550,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 5.678.820,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 239.400,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 5.916.120,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 237.300,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 6.152.370,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 236.250,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 6.387.570,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 235.200,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 6.619.620,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 232.050,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 6.850.620,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 231.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 7.080.570,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 229.950,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 7.308.420,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 227.850,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 7.535.220,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 226.800,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 7.760.970,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 225.750,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 7.984.620,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 223.650,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 8.213.520,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 228.900,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 8.439.270,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 225.750,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 8.663.970,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 224.700,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 8.889.720,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 225.750,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 9.114.420,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 224.700,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 9.339.120,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 224.700,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 9.563.820,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 224.700,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 9.788.520,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 224.700,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 10.011.120,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 222.600,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 10.232.670,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 221.550,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 10.453.170,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 220.500,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 10.672.620,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 219.450,00
feb-20	18,95	28,43	2,11			\$ 10.894.170,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 221.550,00
mar-20	18,69	28,04	2,08			\$ 11.112.570,00	\$ 0,00	\$ 10.500.000,00		\$ 0,00	\$ 21.840,00